

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA  
APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES  
REDUCTORES EN LAS EMPRESAS DE  
EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS



## **1. BREVES NOTAS SOBRE LA JUBILACIÓN CONTRIBUTIVA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La prestación por jubilación, en su modalidad contributiva, cubre la pérdida de ingresos que sufre una persona cuando, alcanzada la edad establecida, cesa en el trabajo por cuenta ajena o propia, poniendo fin a su vida laboral, o reduce su jornada de trabajo y su salario en los términos legalmente establecidos. La Ley General de la Seguridad Social establece para tener acceso a la pensión de jubilación, entre otros requisitos, se ha de haber alcanzado una determinada edad. Hasta 2011, la edad eran 65 años, pero tras la reforma operada por la Ley 278/2011, para la determinación se estableció un régimen transitorio que varía en función del año en el que se accede a la jubilación, y de los años cotizados en ese momento.

De este modo, para el año 2018 se exigen alcanzar una edad de 65 años y tener al menos 36 años y 6 meses cotizados. En caso de no haber alcanzado dicho tiempo de cotización, la edad ordinaria de jubilación se situaría para 2018 en 65 años y 6 meses.

Sin perjuicio de ello, la Ley General de Seguridad Social (LGSS) prevé en su artículo 206, que por Real Decreto pueda rebajarse la edad ordinaria de jubilación. Es decir, que prevé la posibilidad de jubilarse de forma anticipada sin haber alcanzado la edad ordinaria de jubilación, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad y mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca reglamentariamente.

En este supuesto, dicho artículo determina que deberán ser de aplicación unos coeficientes reductores que anticipan la edad de jubilación de estos trabajadores.

Asimismo, será requisito imprescindible para la aplicación de tales coeficientes haber alcanzado la edad mínima de 52 años para acceder de este modo a la pensión de jubilación anticipada, todo ello en relación con lo dispuesto en el art. 206.3 de la LGSS.

No obstante, tal y como se ha señalado dicha posibilidad depende de lo establecido en el Reglamento (Real Decreto) de desarrollo de esta norma.

En el caso concreto de la Actividad Minera, dicho desarrollo reglamentario se produjo por vía del Real Decreto sobre reducción de la edad de jubilación de determinados grupos profesionales incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero

**2. REGULACIÓN EN EL REAL DECRETO 2366/1984, DE 26 DE DICIEMBRE, SOBRE REDUCCIÓN DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DE DETERMINADOS GRUPOS PROFESIONALES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DEL ESTATUTO DEL MINERO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 3255/1983, DE 21 DE DICIEMBRE.**

El Real Decreto 2366/1984 regula la reducción de edad de jubilación en determinados grupos profesionales incluidos en el ámbito del Estatuto Minero, en concreto, el RD 3255/1983 en su artículo 1 dispone que *“las normas del presente Estatuto minero serán de aplicación a las relaciones laborales desarrolladas en las empresas dedicadas a las labores de explotación y aprovechamientos de los yacimientos minerales y demás cursos geológicos, que se incluyen en la Ley 22/1073 de 21 de julio, reguladora de minas, quedando asimismo, incluidas las labores mineras de investigación”*

Así pues, la edad ordinaria de jubilación, exigida en el Régimen General de la Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación, se rebajará en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente que corresponda al período de tiempo efectivamente trabajado en las actividades que se recogen en dicha norma.

Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se descontarán todas las faltas al trabajo sin otras excepciones que las siguientes:

- a) Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.
- b) Las autorizadas por la normativa correspondiente con derecho a retribución

Siendo así, el período de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador de conformidad con lo establecido en los números anteriores, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Adicionalmente, el Anexo del RD 2366/1984 recoge la escala de coeficientes reductores que serán de aplicación en función del puesto de trabajo, con independencia de cuales sean las circunstancias personales del trabajador, oscilando éstos entre un máximo de un coeficiente de 0,50 y un mínimo de 0,05.

COEFICIENTE 0,50
Personal de interior que desarrolla trabajos directos de arranque de mineral, de fortificación en los frentes de arranque o de avance de distintas labores de preparación o investigación
Picador
Barrenista
Ayudante Picador
Ayudante Barrenista
Auxiliar Picador
Posteadores que trabajen en los frentes de arranque
Oficial Sondista (Inyectador) que trabajen en los frentes de arranque
Perforista
Rozador
Martillero
Desplazador de arranque o pilas
Conductor Minador Continuo
Jumbista

COEFICIENTE 0,40
Personal de interior que participa en las labores de arranque o avance de forma indirecta, significadamente mediante el manejo de explosivos, labores de carga y transporte del mineral.
Posteador
Minero primero
Artillero
Ayudante de Artillero
Electromecánicos de primera y segunda que trabajen en los frentes de arranque
Oficial mecánico principal de explotación y Oficial eléctrico principal de explotación
Camineros y Tuberos en arranque y preparación
Maestro Minero
Cargador-Pegador
Conductor camión de labores mineras
Conductor Cargador de labores mineras
Palista

COEFICIENTE 0,30
Personal de interior en labores de mantenimiento, conservación, saneo y entibación.
Técnico o Vigilante
Ayudante Artillero
Entibador
Ayudante Entibador
Caballista
Oficial mecánico principal de explotación y Oficial eléctrico principal de explotación

COEFICIENTE 0,20
Resto de categorías profesionales interior
Trabajadores trasladados de puestos de interior a puestos de exterior en cumplimiento de un precepto legal o reglamentario. Caso de que el traslado se produzca a un puesto de interior el coeficiente correspondiente al nuevo puesto se incrementará en un 0,10.

COEFICIENTE 0,15
Trabajadores de exterior que realicen labores de roza y arranque con similares riesgos a los tenidos en cuenta para las categorías de interior que desempeñen labores del mismo tipo.

COEFICIENTE 0,10
------------------

Maquinista de tracción
Vagonero
Rampero
Electromecánico de primera
Electromecánico de segunda
Oficial mecánico principal de explotación
Oficial eléctrico principal de explotación
Estemplero
Viero
Murero
Sondista
Maquinista de scraper
Machacador en trituración primaria

Trabajadores de exterior que participen de forma directa en el desarrollo de labores mineras distintas de las consignadas en el apartado 6 de esta escala con concurrencia de riesgos pulvígenos

### COEFICIENTE 0,05

Resto de trabajadores de exterior que participen de forma directa en el desarrollo de labores mineras.

### **3. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES REDUCTORES.**

La empresa que tenga un trabajador que considere susceptible de acogerse a estos coeficientes reductores deberá seguir el siguiente procedimiento:

Primeramente, el RD 2366/1984 establece que el inicio del procedimiento corresponderá a la Representación Legal de los Trabajadores mediante un escrito dónde se hará una descripción de los puestos de una manera detallada con todas sus características y especialidades. Dicha solicitud en la práctica, según se indica desde la Administración de Minas competente de la Generalitat Valenciana, se efectúa conjuntamente con la realizada por la propia Compañía.

A estos efectos, el objetivo de una tramitación conjunta, se basa en que la asignación se haga para los mismos puestos sin que haya ninguna variación entre lo solicitado por cada una. El escrito irá dirigido a la Dirección General del Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social quien deberá emitir una resolución al respecto. Una vez presentado en el referido organismo, éste remitirá el mencionado escrito al Instituto Nacional de la Silicosis, al Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo, a la Administración de Minas y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de que éstos emitan un informe bien favorable, bien desfavorable respecto a la aplicación de los coeficientes reductores, en función de las características del puesto de trabajo para el que se solicita.

Una vez se emita el informe favorable, los trabajadores que desean acogerse a la jubilación anticipada aplicando los coeficientes reductores, deberán acreditar ante la Seguridad Social los periodos trabajados en tareas de minería, para sobre los mismos aplicar el coeficiente reductor que le hubiere sido reconocido previamente.

## PROCEDIMIENTO



## **CUESTIONES A TENER EN CUENTA TRAS EL RD LEY 28/2018 DE 28 DE DICIEMBRE PARA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO.**

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar, que la Jefatura del Estado publicó el 28 de diciembre de 2018 el Real Decreto-ley 28/2018, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

El Real decreto procede en su Disposición final segunda a la “modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre”.

El punto tercero reza: “*se añade un nuevo apartado cuarto al artículo 146 que queda redactado como sigue:*”

*4. Los empresarios que ocupen a trabajadores, a quienes en razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, deberán cotizar por el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos, siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto”.*

En consecuencia, en virtud de este cambio normativo, todos los trabajadores a los que les resulten de aplicación los coeficientes reductores, deberán cotizar por el tipo máximo previsto (7,15%).

Como consecuencia de ello, la norma preveía una variación de datos de los trabajadores de las empresas dedicadas a la actividad incluida dentro del Estatuto Minero, por lo que se estableció un período transitorio, hasta el 28 de febrero para efectuar dicha comunicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación en el Régimen Especial de la Minería del Carbón y en el Régimen General – Ferroviarios, Estatuto del Minero y Personal de Vuelo de Trabajos Aéreos, respecto de aquellos trabajadores que estuviesen contratados en dichas empresas antes del 28 de diciembre de 2018. Además de dicho plazo extraordinario, se estableció que en las altas de Seguridad Social de los trabajadores contratados con posterioridad, se debe indicar si están incluidos dentro del colectivo al que le resultan de aplicación los coeficientes reductores.

Pasado dicho plazo, la Seguridad ha procedido en la mayoría de los casos a variar de oficio los datos directamente en aquellos casos en que por el CNAE que se asociaba a cada Código Cuenta de Cotización de la Empresa, tenía constancia de que la actividad de la misma estaba asociada a aquellas que permitían la

aplicación de los coeficientes reductores. Ello ha determinado que, en algunos casos, se aplicase el cambio de cotización indiscriminadamente a la totalidad de trabajadores incluidos en el Código Cuenta de Cotización asociado al CNAE en cuestión, aun cuando no se tratase de trabajadores a los que se les aplicasen los coeficientes reductores.

Por este motivo, es aconsejable comprobar en cada caso en el Sistema Red si se ha producido dicha variación de datos directamente por la Seguridad Social y si se ha hecho con carácter generalizado, porque en caso de haberse hecho así, sería conveniente presentar (física o telemáticamente, dependiendo de si la Administración correspondiente permite la presentación telemática de comunicaciones) un escrito en la Administración de Seguridad Social correspondiente a fin de rectificar la situación respecto de trabajadores a los que no se les apliquen los coeficientes reductores. Sobre la base del mencionado escrito la propia Administración deberá proceder a corregir dicha circunstancia. Es conveniente asimismo que la solicitud pretenda la reversión de la situación con carácter retroactivo, sin perjuicio de lo que al final termine resolviendo la Administración.